

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Junio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por SALVADOR PEÑA BARRERO contra DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2019-00306-00.-

Habiéndose recibido contestación de parte de la Dian respecto de la no existencia de deuda de parte del demandado, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación, por cuanto según lo dispone el numeral 8.6. del artículo 8° del Acuerdo número PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, para esta clase de trámites se reactivaron los términos, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero ordenar la reactivación de términos en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.6. del artículo 8° del Acuerdo número PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entrando a resolver la solicitud inicial, se tiene que la Figura de la Transacción se encuentra expresamente regulada por el artículo 2469 del Código Civil, al expresar:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En el presente evento se ha presentado escrito que contiene la transacción lograda entre demandante y demandada con el cual se solucionan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo acordado por las partes en la cláusula Sexta del escrito presentado, es procedente ordenar la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Corolario de lo brevemente expuesto la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

40

1.- **IMPARTIRLE** aprobación legal al contrato de transacción presentado por las partes dentro del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por SALVADOR PEÑA BARRERO contra DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **ORDENAR** en consecuencia la terminación del presente proceso, por transacción.

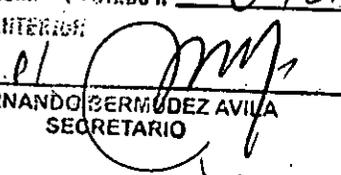
3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En consecuencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones del caso.

4.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo definitivo, dejándose por Secretaría las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
HOY 11 DE 11 DE 2020 NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 046
EL AUTO ANTERIOR

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO